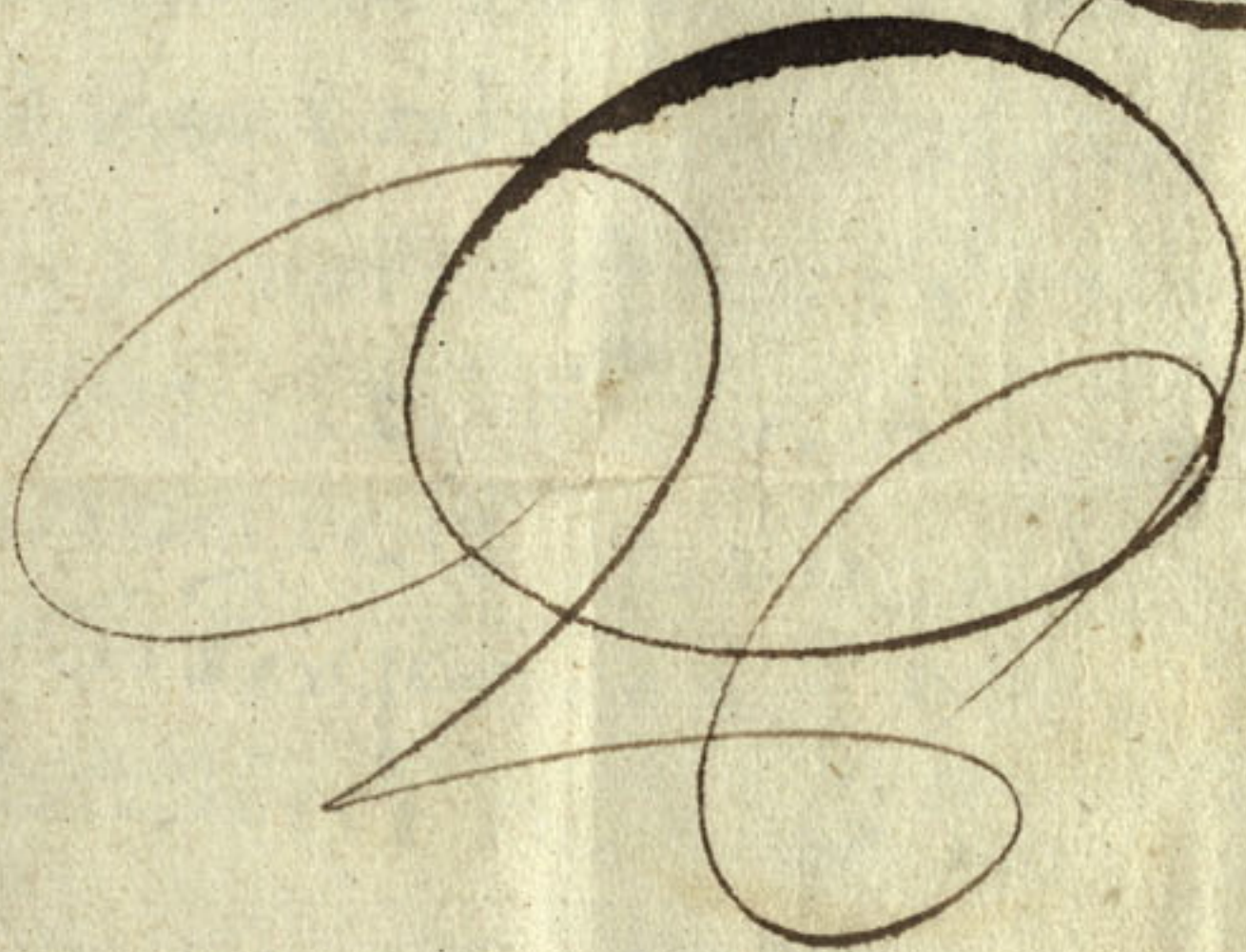


Nu 81

Deuota expectada p^a los señores
Ala D^a Chanciller^a & Valladolid en
12 dias de Mayo de 1598 por la
q^a Semando q^a el ^{mo} Señor Conde de Castilla
noble persona q^a sus voluntades diera en ella el
oficio de Alguacil de su corte. Y Alcaide
de la Casa de Ocella &c



Esta es la senda que contra viéndose se Pleito
con el Duque de esta V^a & Conde. Semando en vista y
vista que sin perjuicio de lo de las partes y en
vista de la declaración Dize el Dho Conde Alguacil ege
cutor, y Carcelero: notifique a su Alc. or. y tam^b
asus^a no cumplieron, y p^a la v^a ordinaria en nombre
con Guardas & Carceleros ynt^a alosta de Dho Duque
acreditase todo de testim^o q^a el subrequisito. Y de
laxo de enals de quatro xrs

mo

El Sr. Don Juan
de Medinilla

Don Juan de
Rangel

El Sr. Don Diego
Alvarez

Don Juan de
Rangel

Y para que los señores de Salinas de Añana
sepan que los señores de Salinas de Añana

Y Para que el conde de Salinas de Añana
sepan que los señores de Salinas de Añana
sepan que los señores de Salinas de Añana



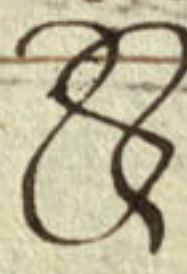
Don Juan de
Rangel

Don Phelipe Por la gracia de
Dios rei de castilla de leon de
aragon de las dos sicilias de
rusalen de portugal de naba
ria de granada de toledo de ba
lencia de galicia de mallorca
de sevilla de cerdeña de cor
doba de coïça de murcia de
jaen de los algarbes de alge
cira de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias
las e tierra firme del mar
atlantico archiduque de abo
tizia duque de borgoña de a
tenas e de neopatria conde
de zúñi sellon marquez de
oriztan y de gaciano conde
de abspurg clebarcelona de
flandes y de tirol señor de biz
caya e de molina e tta abos
don diego sarmiento de la cer
da y mendoca conde de sali
nas y duque de francabi lasa
por la gracia de pades que pleito
e stapendiante en la nuesta

2



corte y chancilleria ante el pre
sidente e oydores de la nres
tra audiençia que esta y re
siede en la muy noble ciudad
de balladon de en tre bos el dicho
don diego salmiente de tacez
da y mientolaga conde de sali
nas y duque de francabilla y bues
tro procurador de la una parte
y el conçepto Justitia y nrogi mi
ento de la villa de salinas de a
ñana y su pdrina doren su non
bre de la otra sobre nra cañete
Et non biamiento de alcaides
y de otros ofeçios de la dicha
villa sobre las otras causas
e raciones en el proceso de la di
cha pleito contenidas en el qual
en la dicha ciudad de balladon
fue acordado el mes de mayo
de mill e quinientos e noventa
y ocho años estando los dichos
nuestros presidentes e oydo
res en audiencia publica fran
cisco de y a en nonbre del dicho
conçepto Justitia y nrogi





mi enton y be a nos de la dicha
Villa de salinas de aña na
nostro raelacion por una
peticion que ante los dichos
nuestro presidente e oydo
res presento di oiendo que sin
embargo de la peticion por
parte de vos el dicho conde pre
sentada en treinte y quatro
de abril del dicho año sede
bia hacer es mo por sus par
tes estaba pedito y se contenia
en la peticion presentada en
diez y seis del mes de enero del di
cho año por todo lo en ella
dicho y alegado en que sea
firmado y por que vos el dicho
conde mi bues tro alcal de ma
yor no podais conpeleir a los be
cinos de la dicha villa que enori
bias en por alcaides y cancele
ros de la cárcel della merinos
y de secutores a que contra su
voluntad usasen y de xerque
den el dicho oficio ni a la jus
ticia a que les conpeliesen ya



Premiase a ello y porque como
 el nonbre de alcaide y carcede
 non meri no se sea torzera aca
 go de cosa del dho conde y debues
 to alcaide mayor lo hera tan
 bien poner guardas poribues
 traquenta y nresgo mientras
 no le nonbiare despoil las que
 los raciones nos pidio y supli
 co hici esemos En todo se oir
 de sus o pedido tenia e justi
 cia e costas e atenta las es
 torsiones que el dicho alcaide
 de mayor hacia a los dichos
 sus partes e queda no abier al
 caide e carce lo ro merino y
 e le eito z se si quian los
 danos y nconbiniente
 que se oph fentan En un apio
 banca secha ante la justi
 cia ordinaria de la dicha
 villa que an si mis moha
 ci a presentacion con las o
 lenidad nece sazia por lo
 qual nos pidio e suplico
 mandasemos dar a sus par
 tes nuesta carta e pzo





bision en forma. Para que
en el ynterzín que el dicho
pleito sebiese. E determinase
por el dicho conde e bues tro
alcalde mayor puse se des
alcaide e carcelero meri
no y executor. Segun e de
la manera que asta aqui le
abiades, puesto antes que el
dicho pleito se comienca
se. E que para el dicho arti
culo toltabase el relator
a la sala para lo oyr y prober
Justicia. lo qual fue llevado
e visto por los dichos nues
tro presidente e oydores
dieron e pronunciaron
Un auto senatado de las
Zubricas e senales de sus
firmas de el tenor siguiente
te. En tiedo ndiego sa
miento de la cerda e mendo
ca conde de salinas. E duque
de francabilla como padre
elegitimo administrador
del conde de salinas suhi

Auto



Jo e martin dela rrinca su
alcalde mayor e goncalo de
la conya su pro curador dela
una parte y el conde de sus
tierra e regimiento dela bi
lla de salinas de añana e fran
cisco de yva su pro curador de
la otra = Visto este proceso
e autos del por los señores
presidente e oydores dela
audiencia del rei nuestro
señor en ballado lid a diez
y nueve dias del mes de mayo
de mill e quinientos e no bon
ta e ocho años = dixeron
que mandaban e manda
ron que en el entretanto que
este dicho pleito e causa por
los dichos señores se be e de
termina e sin perjuicio
de el derecho de las dichas
partes en propiedad e pose
sion el dicho conde non
bre una persona que de
suboluntad sirba e lo fi
cio de alguacil e executor





tal caide de la cárcel de la
dicha Villa de Salinas de
Arauco el qual dicho auto
se dio e pro nuncio di a nos
e a los e nel contenido, e fue
notificado a todos los procurado
res de las dichas partes
en sus personas e del por
parte de el dicho don diego
Sarmiento de la cerda con
de de salinas duque de fran
cavilla fue suplicado y gon
talo de la concha e en su non
bre como padre y legitimo
administrador de el con
de de salinas subijo pre
sente ante los dichos nros
señores presidente e oydores
Don pētre conde su plica
cion en que dixo suplica
ba de el auto dado por nu
estros señores en que a
bian mandado que sin
perjuicio de lo dicho de
la parte en propiedad e
posesion supauten



brase una Persona que de
Subordinada de Sirbie se el
fue de alguacile Xecutor
Calcaide de la carcel de la di
cha villa en cierta forma
Como mas largo se contiene
en el dicho auto. Et que
abandonando con el aca
ta mi
en todo de lo que debe de pagar
y unido reynar justo por los regu
en feitor y no por el loge
ral e por que es uparte esta
obra en costumbre e posesion
de compler a los beginos
de la dicha villa que son
brase para que admiten
el dicho non bono mien
de el dicho oficio de alguacil
de la dicha villa en el
de sus cosas legittimas de las
que se solian alegar de
recho por me para dar de
servir en el y antes de
cios. Et por que se han de
superficial a la suparte el man
darle cosa pendiente el



dicto Pleito que fue sepe
judicial a la dicha posesi-
sion. Especialmente que las
partes contrarias tenian
la primera y nsta ncia en
la dicha Villa. E quando
después que su parte hubie-
re de tener de fuerza su
costa persona que se cerciese
los dichos ofiços a bien de
deser en señorio y execu-
cion de los reos (los dichos)
por las partes contrarias y
en guarda de los presos que
en la primera y nsta ncia
hubiese en el dicho lugar
por lo qual me os pido e suplico
mandar eemos no bocar el
dicho reo. E de negar las
partes contrarias lo pedido
en el dicho articulo acien-
do en el segun y como por
sus partes estaba pedido
e suplicado e pido justicia
en costas. Y en caso que fue
se pasado el termino pa-



nra nter pona l ad dcha
 suplicacio pceda n prestu
 ci on n ntegru n n n
 bnd e d d b d chom n n o p o n
 d d b u a f f o r m a t o u e m e d o r
 f d b d e s d b d g a n t e d b d e h o
 e d e b a r u a b l e d i q h a p e t i t o i o n
 p o n o s t i i t h o s n i e d s t o p r e s i
 d e n t e e d d o r e s o f u e m a n d a
 d r o d a i t u e s t i d o s a l a s k o t a s
 p a i r e s e q u e r a e s p o n d i u s e n
 p a u l a p r i n t i b a d a u e d i e n o i a
 e s o b r a e f l o e l a t r o d o p l e i t o
 f r e a d o n o l u s o r e l i q u a l b i o
 t o p o i t o s d i t h o s n a i e s t i o
 p r e s i d e n t e e d d o r e s o f u e m a n d a
 e o n o b p r o n a u n c o d r o n e n e l u n
 l o a u t o n s p r a t l a d p r o d e l o g o r e l l b i
 c a s d e s a i a l o p d e s u s f i n m a s
 e n g r a t u d i a d i u b i s t a d e l e t e
 n o r i g u e r e t e t e t i b n n e s e n
 d e d e s a l i n a s d i u a q u e d e f i a n
 i a b i l a t p m u l t i t u d e b a t r i n
 c a s u a l c a l p d e m a y o r e g o n
 e a t o r d e l e d i c o n c h o d s a p o d u i a

Auto

Una Persona que de su bo
luntad sin bael o ficio deal
quacile Xecutor Alcalde
de la cárcel del dicho ayuntamiento
de testigos de antano segun
en el dicho libro se contiene
que por el dicho de la suplicacion
del ynte pue esta por parte del
dicho conde y su alcaide en q
yora bagua conformados
el dicho conde y el de perdimi
ento es suplicacion de la pay
te del dicho conde xq questia
entre gualdo en poder de dicho
Alcalde de testigos de antano
de ambos dichos condes q
se ha sido acordado q
sea acordado q
Branco de temario da rda
esta rda de la tala epio
Cision para los chila
cha z rda de renebo
Simosito z orbiens
que vos mandamos
que lo de go que con ella

boslano ti fique y oetes timonio
 signado del cumplimiento de ella
 porque nos sepamos como se cum
 ple nuestro mandado dado en
 Valladolid a diez siete dias del
 mes de junio de mill y quinientos y
 noventa y ocho años = y mandes
 y faga scia de parte de nos. La Rre
 scia y posea en conacion de los y ber
 de su vida y en los y faga con esta



Mel. G. G.

L. M. A.

La ciudad de Valencia a 10 de mayo de 1562
 me e o no uenta roro a 10 de mayo de 1562
 en el condimento de la parte de conde de
 de la casa de salina de anaya ley e note fiqua
 mandam^{to} executorio a tra^{ta} contenido como en el de con^{te}
 adon martin de la rina governador del condado de salina
 como en el de con^{te} en su p^{re} el qual = d^{ix}o en el d^{ix}
 auto emandam^{to} no albi en el d^{ix}o con^{te} de salina
 y en el d^{ix}o de con^{te} fiqua al d^{ix}o con^{te} por que el not^{ario}
 p^{ro}vi general y e^{xe}cutorial para no m^{er}ar el agua de con^{te}
 p^{ro}vi en el d^{ix}o mandam^{to} en la casa de salina
 y e^{xe}cutorial y e^{xe}cutorial de con^{te} fiqua al d^{ix}o con^{te}
 de la ciudad = y en el d^{ix}o fiqua en el d^{ix}o

Testimonio



de verdad

Joan Causa de valia

193

32

96

281

24

4

96